

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3878/2021**

RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
COTEJÓ

SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3878/2021, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del doce de julio de dos mil veintiuno por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 109/2021.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si se cumplen los requisitos de procedencia y, de ser así, analizar si es inconstitucional el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), al establecer que para la configuración del concubinato es necesario que las personas hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años previos inmediatos a la generación de derechos y obligaciones producto de esta relación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Juicio familiar.** Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, *********, por propio derecho, demandó en la vía oral

familiar lo siguiente: A) la declaración de haber sido concubina de *****; B) la entrega por parte de ***** de los bienes y derechos de *****; C) el pago de daños y perjuicios que ***** , parte demandada, le haya causado por el hecho de negar el concubinato entre la actora y el *de cujus*; y D) el pago de gastos y costas¹.

2. Del asunto correspondió conocer a la Jueza Segunda de lo Familiar de la Ciudad de México. Una vez desahogada la prevención, la Jueza admitió la demanda únicamente en relación con la solicitud de reconocimiento del concubinato y el pago de gastos y costas (incisos A y D). En relación con la entrega de bienes y derechos reclamada estimó que debía demandarse directamente a la sucesión del *de cujus* y, respecto a los daños y perjuicios por negar el concubinato, resolvió que no se trataba de la vía idónea².
3. Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, la demandada dio contestación e hizo valer las siguientes excepciones y defensas³:

“1) la falta de acción y derecho, 2) la derivada del artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para esa ciudad 3) la de dolo y mala fe, 4) las derivadas de los criterios de la Suprema Corte: “CONCUBINATO EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.”⁴ y “CONCUBINATO PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE

¹ Amparo Directo Civil 109/2021 del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, foja 2 – 3.

² Ibidem, p. 3 – 4.

³ Toca número 1093/2020 de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, p. 17

⁴ Datos de localización: Registro digital: 168367, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.10o.C.67 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 986, Tipo: Aislada.

HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”⁵

4. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, la Jueza Segunda de lo Familiar de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva el cinco de agosto de dos mil veinte, en la que determinó que era procedente la controversia del orden familiar. Resolvió que la parte actora no acreditó su acción y que la demandada justificó sus defensas y excepciones; consideró que de la valoración de las pruebas no se desprendía la acreditación del concubinato, por lo que correspondía absolver a la demanda de la prestación reclamada y no hacer condena en costas⁶.
5. **Apelación.** Inconforme con la anterior resolución, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Sala confirmó la sentencia apelada y no hizo condena en costas⁷.
6. **Demanda de amparo directo.** En contra de la sentencia de apelación, la actora promovió juicio de amparo directo.
 - a) En su primer concepto de violación argumentó que se viola el artículo 1º constitucional. Señala que se limitaron a decir que no se cumplió con el tiempo requerido por el artículo 291 Bis del Código Civil de la Ciudad de México, es decir, que no se cumplió con el tiempo establecido en esta norma, que es por demás inconstitucional e inconvencional.
 - b) Que en el caso se le discrimina por razones de edad, dado que debió considerarse que desde el momento en que su concubino y ella convinieron vivir en concubinato en el mes de diciembre de dos mil catorce deben surgir

⁵ Registro digital: 181596, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.110.C.101 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, mayo de 2004, página 1753, Tipo: Aislada.

⁶ Toca número 1093/2020 de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, p. 1.

⁷ *Ibid.* foja 5.

derechos y obligaciones. Afirma que, mediante diversos medios, probó que tenían un domicilio en común y vivía en pareja con el de cujus, circunstancias que no fueron atendidas por la juzgadora.

- c) Señala que el tiempo de dos años exigido por la norma es inconstitucional e inconvencional, porque dicho artículo pasa por alto la edad de las personas. En el caso, apunta que en el año dos mil catorce ella ya no podía, por causas naturales y fisiológicas, tener hijos. Lo anterior implica que dicho artículo discrimina por razones de edad al establecer obligaciones insuperables naturalmente en determinados casos, como en el suyo. Además, apuntó que no se aplicó un criterio con base en la perspectiva de género y no se hizo una ponderación del artículo 291 BIS del Código Civil en relación con la Constitución.
- d) Como segundo concepto de violación, adujo que la sentencia es violatoria del artículo 14 constitucional por no valorar en su conjunto las pruebas aportadas a la luz de una ponderación de derechos.
- e) En su tercer concepto de violación, refirió nuevamente una violación a las formalidades esenciales del procedimiento de la sala responsable respecto a la acreditación de concubinato, por no darle valor a las instrumentales de actuaciones ofrecidas y aceptadas en el expediente 1546/2014, relativos al divorcio del señor y los incidentes derivados de éste. Señala que en estos procedimientos era su concubino quien era parte de los juicios de pensión alimenticia, régimen de visitas, convivencias y liquidación de sociedad conyugal y no ella, por lo que no debían tomarse en cuenta en su perjuicio y debieron darle parte de lo manifestado en estos procedimientos.
- f) En el cuarto concepto de violación, manifestó que la sentencia viola el artículo 16 constitucional porque no aplicaron de manera correcta los artículos y las jurisprudencias plasmadas en su resolución. Igualmente, señaló que no aplicaron la legislación más favorable y no tomaron en cuenta los principios *ex officio* y *pro persona*.
- g) En su quinto concepto de violación, alegó la falta de aplicación de la suplencia de la queja que corresponde aplicar en materia familiar. Igualmente, señaló que no se aplicó la legislación más favorable y que se utilizó una tesis aislada no obligatoria para el tribunal, que vulnera sus derechos.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** De la demanda de amparo conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el

cual lo registró bajo el expediente 109/2021. El doce de julio de dos mil veintiuno, el tribunal dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa, por las siguientes razones:

- Consideró infundados los argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 291 bis del código civil. Al respecto, sostuvo que, si bien el precepto no establece explícitamente el requisito de fijar un domicilio para el desarrollo del concubinato, este requisito se desprende de la interpretación funcional del artículo, pues el estilo de vida del concubinato está referido a la convivencia en común entre dos personas en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años. En este sentido, señaló que la demostración plena de este hecho es indispensable para acreditar la configuración del concubinato.

Por otro lado, en relación con el elemento de “sin impedimentos legales para contraer matrimonio” retomó el criterio desarrollado en el ADR 3727/2018⁸, en el que se determinó que exigir cierto estado civil (estar libre de matrimonio) para el reconocimiento de un concubinato -y con ello los derechos derivados de su extinción- es violatorio del principio de igualdad y no discriminación.

Estimó que la norma que se impugna no otorga un trato discriminatorio por las razones que alega la quejosa, dado que la persona que integra una pareja que ha concebido un hijo en común antes de que se cumpla el periodo mínimo de dos años de convivencia y permanencia para configurar el concubinato no puede ser considerada como parte de un grupo privilegiado o favorecido arbitrariamente frente a una persona que integra una pareja que viviendo en común de forma constante y permanente no procrearon hijos por razones fisiológicas como la edad.

Refiere que ambos supuestos (hijo en común y/o cohabitación por dos años) fueron establecidos por el legislador para la protección de la familia y de sus miembros y, por tanto, los dos supuestos requeridos para su configuración obedecen a distintas circunstancias. Se apoya en la tesis de rubro: “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4° DE

⁸ Fallado el 2 de septiembre de 2020, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales). En contra de los manifestados por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes se reservaron su derecho a formular voto particular).

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.”⁹

Estableció que, mientras la procreación de un hijo viene a confirmar la relación de pareja y el deseo de permanecer en una relación afectiva equiparable al matrimonio, en una relación de pareja sin hijos no se tienen esos mismos elementos. Por esa razón -argumentó- existe en este caso la necesidad de que la intención de los concubinos de hacer vida en común constante y permanente se demuestre con, cuando menos, la temporalidad prevista por la norma impugnada. Este elemento es de medular trascendencia para estimar que se está en presencia de un concubinato, si se entiende por este como la relación que se crea entre un hombre y una mujer o personas del mismo sexo, por el hecho de vivir como esposos, esto es, la vida común de dos personas que habitan juntos sin estar casados.

Señaló del mismo modo que, en el caso de que la pareja haya procreado un hijo en común, no es dable vincular ese elemento de convivencia al de tiempo de dos años que se requiere para que exista concubinato, puesto que la existencia de un hijo manifiesta la forma de vida que excluye requerir el elemento de temporalidad, sin embargo, debe demostrarse el diverso elemento consistente en la existencia de la vida en común de manera constante y permanente. Así, considerar como válido que el elemento es únicamente la procreación de un hijo, sin considerar el de la vida común en forma constante y permanente, sería tanto como afirmar que los padres de hijos nacidos fuera de matrimonio producto de una relación efímera o pasajera, son concubinos, lo que desnaturalizaría la esencia de la figura del concubinato.

De este modo, consideró que la protección está pensada para proteger una situación familiar específica, por lo que la temporalidad prevista en la norma cuestionada (dos años), la falta de un hijo por razones de la edad, entre otros motivos, para configurar el concubinato no pueden ser considerados discriminatorios.

La razonabilidad en la temporalidad establecida por el legislador (dos años de acuerdo a la norma aplicada) está inmersa en la libertad de configuración legislativa con la que cuenta el legislador local para

⁹ Registro digital: 2008255, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 749, Tipo: Aislada.

regular las normas sustantivas del derecho familiar, pero que ninguna forma excluye de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia (alimentos, pensión compensatoria) a parejas en concubinato, todo lo cual justifica que el requisito combatido por la quejosa no resulta inconstitucional. Remarcó asimismo que en el caso, el hecho de no haber procreado hijos no fue el motivo por el cual se determinó que no se configuró la relación de concubinato, por lo que no puede considerarse que esta norma fue aplicada en su perjuicio.

- Calificó de inoperantes e infundados los argumentos que señalan que sí se demostró plenamente el tiempo que vivió en concubinato. El tribunal consideró que no basta con que hubiera demostrado que el *de cujus* ya no vivía en el domicilio conyugal -incluso desde dos mil catorce-, sino que era necesario acreditar que, desde esa fecha, la quejosa mantuvo una relación de concubinato. Esta relación implica una vida en común de forma constante y permanente por la temporalidad que marca el artículo 291 Bis del Código Civil, de ahí que sea irrelevante que el *de cujus* promovió un amparo para que lo dejaran volver al domicilio conyugal, o bien, si entre este y su ex esposa existía un conflicto, o en su caso, si los acreedores alimentarios le demandaron alimentos y si este demandó un régimen de visitas y convivencias, porque esas circunstancias no ponen de manifiesto la relación de concubinato que afirma la quejosa que sostuvo con el *de cujus*.

Asimismo, señaló que las copias certificadas que fueron ofrecidas como prueba por ambas partes en el controvertido de origen, aun cuando contengan una confesión que no hizo la quejosa, fueron admitidas y no pueden valorarse únicamente en relación con los elementos de convicción que le beneficien y no sobre los que le perjudiquen. Tampoco procedía darle vista a la quejosa con las constancias de dicho juicio de divorcio, puesto que las ofreció como prueba y es evidente que conocía su contenido.

El tribunal determinó que tampoco quedó demostrado que las atestes pudiesen percibir con sus sentidos que la relación de pareja que afirmaron sostenía la quejosa y el *de cujus* tenía las características de constancia y permanencia inherentes al concubinato, máxime cuando sus domicilios no son cercanos al lugar de la convivencia. Tampoco aportaron información respecto a las razones por las cuales conocían que tales personas vivieron juntas, en dicho domicilio, puesto que no mencionaron haber acudido al domicilio señalado por éstas. Señaló que

tampoco declaró la hermana del de cujus, que incluso vivía en el mismo predio.

Por lo tanto, concluyó que dichos medios de convicción no permiten tener por acreditados hechos que impliquen una convivencia constante y permanente por al menos dos años, lo cual era necesario para acreditar el concubinato en términos de lo dispuesto en el artículo 291 bis del código en comento.

- En relación con el argumento en que la quejosa señaló que la sentencia reclamada la discrimina por su edad, su estado civil, atenta contra su dignidad humana y transgrede en su perjuicio el artículo 1° constitucional, el tribunal consideró resultaban infundados. Sostuvo que la quejosa no fue tratada de manera diferenciada por su condición de mujer, ni por su edad, ni por su estado civil, ya que considerar que no acreditó la relación de concubinato que afirmó sostener con el de cujus no representa un trato desigual, pues tal conclusión se desprendió de las constancias y pruebas rendidas en autos.
- El tribunal decidió que la sentencia reclamada tampoco le impide formar una familia, ya que el hecho de que por su edad, fisiológicamente hablando, no pueda tener hijos, no fue causa de alguna sanción o trato desigual durante el desarrollo del proceso, máxime cuando su causa de pedir se basó en la temporalidad (dos años) prevista por el numeral 291 Bis del Código Civil para esta ciudad y no en que de la relación de concubinato se procrearon hijos o que estaban imposibilitados para tenerlos. Si bien el artículo 291 Bis del mencionado código, establece que el período de dos años de vida en común, constante y permanente, es innecesario si se procrea un hijo, lo cierto es que ello no significa que la sola procreación acredite el concubinato, pues se omite el tiempo, pero no las características atinentes a hacer vida en común, es forma constante, permanente, lo que en el caso no se demostró.

Señala que de autos no se advierte justificación legal para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución del asunto y que no existe evidencia de que la quejosa haya sido objeto de discriminación por razones de género. En este sentido, la improcedencia de su acción derivó estrictamente del hecho de no haber acreditado la relación de concubinato que afirmó tener en el escrito inicial.

- Respecto a la suplencia de la queja, el tribunal estableció que los argumentos de la quejosa resultaban infundados. Lo anterior pues, de

conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja opera en materia familiar cuando se trata de menores o incapaces y cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia. Determinó que de las constancias que obran en autos no se advierte que en el caso se pueda afectar el orden o desarrollo de la familia, puesto que si bien el concubinato es la relación que se crea entre dos personas, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que si bien constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, ello no implica que en los asuntos que traten sobre dicho tema deba suplirse la queja deficiente, necesariamente, en favor de alguna de las partes.

8. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo del tribunal colegiado, ***** promovió recurso de revisión¹⁰. Hizo valer los agravios siguientes.

Primer agravio

- a) La sentencia no hacer una interpretación y análisis correcto de los artículos 1º y 4 constitucionales, en relación con el artículo 291 Bis del Código Civil para la Ciudad de México. Señala que el estudio del tribunal colegiado no atendió a la protección del derecho a la familia y los derechos humanos e implica una discriminación o trato desigual. En este sentido – apuntó – el requisito de temporalidad mínima de dos años obstaculiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Argumenta que, aunque la determinación de este tiempo está relacionada con la libertad configurativa del legislador, esta disposición es retrógrada e inconstitucional.
- b) En relación con la conclusión del tribunal colegiado que señala la necesidad de un domicilio en común entre las personas que conforman el concubinato, afirma que este requisito no es exigido por la norma y que, en el caso, a través de diversas pruebas acreditó que sí tenía un domicilio en común con el *de cuius*. En este sentido, señala que al no haber valorado las pruebas en el sentido argumentado implica un acto discriminatorio y de trato diferenciado en relación con las uniones matrimoniales.
- c) Acerca de la conclusión del tribunal en la que señala que no es necesario el tiempo de dos años cuando exista un hijo en común, la recurrente argumenta que esta disposición vulnera sus derechos al no

¹⁰ Por escrito de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, foja 1 escrito del recurso de revisión.

reconocer que ella y el *de cujus* se presentaban como pareja ante la sociedad. En el mismo sentido, señala que la resolución la discrimina en su acceso a ser reconocida como concubina y acceder a los beneficios que le corresponden y refleja una concepción histórica bizantina y con una carga ideológica cultural que solo el matrimonio es lo normal. Por lo anterior, argumenta que la resolución vulnera su derecho a la protección familiar.

- d) Argumenta que establecer un periodo de tiempo determinado para que en el concubinato se adquirieran derechos y obligaciones, cuando el mismo periodo no se exige en el caso del matrimonio, genera una diferencia de trato inconstitucional. Así, señala que tal disposición viola los artículos 1° y 4° constitucionales.

Segundo agravio

- a) Señala que el amparo directo en revisión 3727/2018¹¹, del que derivó la tesis de rubro: “CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD”¹², citado en la sentencia, fue aplicado de forma incorrecta. Lo anterior porque en el caso sí se reiteró un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital, al no reconocer la existencia del concubinato solicitada.
- b) Argumenta que el órgano colegiado no interpreta de manera absoluta o completa su derecho a la igualdad, pues pasa por alto la discriminación de que es objeto al no reconocerle la calidad de concubina, a pesar de haber demostrado esa calidad con las diversas pruebas que ofrecieron en el juicio principal.
- c) Refiere nuevamente que la temporalidad mínima de dos años para la configuración del concubinato tampoco encuentra un objetivo

¹¹ Fallado el 2 de septiembre de 2020, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales). En contra de los manifestados por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes se reservaron su derecho a formular voto particular).

¹² Registro digital: 2022550, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LV/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 351, Tipo: Aislada.

constitucionalmente válido, pues dichas restricciones y requisitos no son acordes con el derecho de protección a la familia y con sus derechos humanos. Señala que el tribunal colegiado no realizó un test de escrutinio estricto y, si bien el legislador puede incluir estos elementos o requisitos a la figura del concubinato, estos no deben ser inconstitucionales.

- d) Que no se aplicó ni se observó las tesis de rubros: “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.”¹³ y “PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.”¹⁴, pues de haberlo hecho de manera correcta se le hubiera concedido el amparo, ya que formó una familia por un tiempo determinado y en un lugar específico.
- e) Que la tesis de rubro: ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).¹⁵, no es aplicable al caso, pues de ninguna manera ha tenido la oportunidad ni el acceso a que se le reconozca el concubinato, siendo este requisito primario para obtener derechos a los alimentos.

¹³ Registro digital: 2008255, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 749, Tipo: Aislada.

¹⁴ Registro digital: 2008267, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 769, Tipo: Aislada.

¹⁵ Registro digital: 2003218, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 653, Tipo: Jurisprudencia.

Tercer agravio

- a) Alega que el tribunal colegiado debió declarar que los requisitos del artículo 291 Bis del Código Civil para la Ciudad de México no encuentran una base constitucional. No era obstáculo que el concubinato coexistiera con el matrimonio, pues en el caso se cumplía el resto de los requisitos establecidos por el artículo. Refiere que se debió observar la causa de pedir, por lo que, al no hacer en test a la luz del derecho constitucional, se le discrimina y no se le permite el libre desarrollo de la personalidad. Transcribe la tesis en la que se apoyó el colegiado de rubro: “PERPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”¹⁶

Cuarto agravio.

Señala que se debió de suplir la deficiencia de la queja, pues los requisitos del artículo impugnado son inconstitucionales. Argumenta que es aplicable el artículo 70 de la Ley de Amparo fracción I, pues dichos requisitos no tienen una base constitucional que aporte al desarrollo armónico de la familia.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el asunto como amparo directo en revisión 3878/2021 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución¹⁷.
10. **Avocamiento.** Finalmente, la ministra presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia correspondiente¹⁸.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

¹⁶ Registro digital: 2005458, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, Tipo: Aislada.

¹⁷ Por acuerdo de presidencia de 31 de agosto de 2021.

¹⁸ Por acuerdo de 10 de diciembre de 2021.

Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

12. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que dicha notificación surtió efectos el lunes, es decir, el nueve de agosto de ese mismo año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes diez al lunes veintitrés de agosto de dicha anualidad, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós por ser sábados y domingos, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
13. El escrito del recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por lo que recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

14. Esta Suprema Corte considera que la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo 109/2021.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

15. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las razones siguientes.
16. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
17. Para tal efecto, es necesario tener presente que el texto anterior del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 81, de la Ley de Amparo, preveían el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.¹⁹ En relación con este requisito, el Pleno de este Alto Tribunal emitió un Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:
 - I. El tema planteado permita una fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
 - II. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que, de lo contrario, se

¹⁹ **“Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

18. Ahora bien, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista *un interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nuevo texto dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

19. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo para reflejar el cambio constitucional. El nuevo texto establece:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

20. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se desprende que el propósito de la modificación de los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.²⁰
21. Este asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos que amerita del conocimiento de la Suprema Corte. El recurso permite analizar si el requisito de una temporalidad específica para la configuración de una relación de concubinato, establecido en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad y a la protección familiar.
22. No sobra señalar que el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, esta Primera Sala se pronunció en el amparo directo en revisión 1766/2021 sobre un tema similar al analizado en esta resolución. En ese asunto, se analizó la constitucionalidad del plazo de cinco años requerido por el Código Civil del Estado de Jalisco para la configuración del concubinato.
23. El presente asunto plantea la inconstitucionalidad de un dispositivo diverso (artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal) y el criterio emitido en esa resolución no fue tomado en cuenta por el tribunal colegiado al emitir su sentencia de amparo. En este sentido, el planteamiento que se estudia en esta resolución permite la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, además de que la sentencia recurrida puede implicar el desconocimiento del criterio emitido por esta Sala en el

²⁰ “19. Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.” Cámara de origen: Senadores, Exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020. Iniciativa del ejecutivo federal gaceta no. LXIV/2SPO-12/104404.

precedente citado. Lo anterior se estima suficiente para considerar procedente el recurso.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. La cuestión constitucional que debe resolverse consiste en determinar si —bajo los precedentes de esta Primera Sala— resulta contrario al derecho a la igualdad y a la protección familiar establecer un requisito temporal para la configuración del concubinato.
25. De los antecedentes relatados se advierte que ***** promovió una controversia oral familiar en la que demandó la declaración del concubinato que existió entre ella e ***** y, en consecuencia, la entrega de los bienes y derechos correspondientes de su concubino fallecido. Igualmente, demandó el pago de daños y perjuicios ocasionados por ***** , ex esposa de ***** , y el pago de gastos y costas.
26. ***** dio contestación a la demanda y señaló que ***** carecía de acción y derecho en la controversia, pues el concubinato cuyo reconocimiento solicitaba no se había configurado en la realidad, dado que ***** estuvo casado con ella hasta el veintisiete de enero de dos mil quince. Ambas partes presentaron diversas pruebas.
27. La jueza de primera instancia dictó sentencia, en la que determinó absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas, al considerar que de las pruebas aportadas en juicio no se desprendía la configuración de una relación de concubinato entre la actora y el de cujus bajo los requisitos del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. La actora interpuso recurso de apelación, en el que la sala familiar resolvió confirmar la sentencia.

28. Inconforme con esta resolución, ***** promovió una demanda de amparo. En sus conceptos de violación, argumentó, esencialmente, una indebida valoración de las pruebas, así como que la resolución de segunda instancia y el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal violan en su perjuicio el artículo 1° constitucional, al generar una situación de discriminación por razón de edad y estado civil, producto de una protección diferenciada entre las uniones de concubinato cuando se ha procreado un hijo y las que no han procreado. Señaló que en el primer caso no se exige un periodo de tiempo mínimo para el reconocimiento de la unión, mientras se exige un periodo mínimo de dos años a las parejas que no han procreado, lo que coloca en desventaja a las parejas que por alguna razón no pueden o no desean tener hijos.
29. Asimismo, señaló una diferencia en la protección de las uniones de concubinato en relación con las uniones matrimoniales, pues las primeras generan derechos y obligaciones desde su celebración, mientras para las segundas se establece de forma arbitraria un periodo mínimo de permanencia. Por último, solicitó la aplicación de la suplencia de la queja, por tratarse de una controversia en materia familiar.
30. El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. En relación con la inconstitucionalidad del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, argumentó que la diferencia en la protección a las uniones de concubinato cuando han procreado hijos en común es una diferencia de trato razonable y objetiva que no constituye discriminación, pues la existencia de un hijo manifiesta la forma de vida que excluye requerir el elemento de temporalidad. Adicionalmente, señaló que el tiempo mínimo para la configuración del concubinato forma parte de la libertad configurativa del legislador.
31. En relación con la valoración de las pruebas, confirmó el sentido de la resolución de segunda instancia, al considerar que los elementos aportados

no permiten tener por acreditados hechos que impliquen una convivencia constante y permanente por al menos dos años, lo cual era necesario para acreditar el concubinato en términos de lo dispuesto en el artículo 291 bis del código en comento. Respecto a la protección diferenciada del concubinato en relación con el matrimonio, el tribunal señaló no se configuraba en el caso, pues la negativa de reconocimiento de su unión estuvo basada en la falta de pruebas que acreditaran la pretensión de la quejosa. Por último, en relación con la suplencia de la queja, estableció que de las constancias no se advertía que se tratara de un asunto que afectara el orden y desarrollo de la familia, por lo que no correspondía aplicar la suplencia solicitada.

32. En su recurso de revisión, la quejosa alegó que la resolución del tribunal colegiado implicaba una vulneración a los artículos 1° y 4° constitucionales, en relación con el derecho a la igualdad y a la protección familiar. Además, señaló que el establecimiento de una temporalidad para la configuración del concubinato representa una vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad y que el artículo 291 Bis del código en comento implicaba una protección diferenciada entre las uniones matrimoniales y de concubinato. Esta resolución concluye que son parcialmente fundados los agravios hechos valer.

V.1. El derecho a la protección familiar en el concubinato

33. El tratamiento diferenciado del concubinato en relación con el matrimonio permanece en diversas disposiciones locales y ha sido analizado en diversas resoluciones de esta Primera Sala. Por ejemplo, en la contradicción de tesis 163/2007 se resolvió sobre una norma adjetiva del estado de Veracruz, que regulaba de manera diversa una medida cautelar en el juicio de alimentos cuando se trataba de un concubinato. En el caso, esta sala determinó la necesidad de equiparar las medidas para avanzar a una

protección igual de los distintos tipos de vínculos familiares, en atención a que:

Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.²¹

34. Posteriormente, en la contradicción de tesis 148/2012, esta sala hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, que reconoce la necesidad de la protección de la familia como realidad social, que da lugar a la protección de todas sus formas y manifestaciones existentes, para concluir que los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminado el concubinato en los mismos términos que los cónyuges. En este sentido, afirmó que en atención al derecho a la igualdad, “los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad”.²²
35. Esta sala sostuvo tales consideraciones en diversos asuntos posteriores, como el amparo directo en revisión 597/2014²³. En este asunto se determinó que, aunque resulta justificado el establecimiento de un régimen patrimonial distinto en el caso del concubinato, en atención a la naturaleza de esta unión, ello no implica la exclusión de derechos como el acceso a una compensación económica en este tipo de uniones.

²¹ Fallado el nueve de abril de dos mil ocho, mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Juan N. Silva Meza, en contra de los emitidos por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández (Presidente), pp. 52 – 53.

²² Fallada el once de julio de dos mil doce, mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente y Presidente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, p. 25.

²³ Fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente y Ponente).

36. Igualmente, en el amparo directo en revisión 230/2014, en el que era necesario determinar si había lugar a la declaración de una pensión compensatoria en una relación de concubinato en la que una de las partes no cumplía con el requisito de estar libre de matrimonio, esta sala expuso el reconocimiento legal y el mandato de protección familiar del que gozan las uniones de hecho en México cuando se trata de relaciones “caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante”²⁴. Así, determinó que:

Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que esta libertad del legislador para regular el estado civil de las personas no es absoluta, pues se encuentra limitada por los derechos fundamentales derivados tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Así, toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales. En otras palabras, se deberá determinar si la distinción realizada por el legislador se encuentra justificada conforme al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. En este sentido, se argumentó que, aunque el requisito de estar libre de matrimonio pretende asegurar “en la medida de lo posible la estabilidad de la relación y dotar a la misma de los mismos elementos básicos que caracterizan a las relaciones de matrimonio”, el mandato de protección familiar implica que no es posible sostener que excluir del goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia a aquellas familias que no cumplen con los requisitos establecidos legalmente. De este modo, en ese asunto se determinó que la falta del requisito de estar libre de matrimonio en el caso “constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y

²⁴Fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó el derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), p. 35.

que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado”. Por lo anterior, en lugar de atender al cumplimiento puntual de los requisitos legales, es necesario verificar si se trata de “una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua”.

38. Un criterio similar se sostuvo en el amparo directo en revisión 3727/2018²⁵ que cita la recurrente. Derivado de una controversia por alimentos, esta sala determinó que el requisito “*estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo*” establecido en la legislación bajo estudio no persigue un fin constitucionalmente relevante, lo anterior dado que:

... negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión²⁶.

39. Asimismo, esta sala concluyó que “no acreditar la temporalidad exigida por el legislador local no puede ser la justificación para negar la obtención y goce de los beneficios y derechos derivados de la relación de hecho, porque independientemente de la duración del concubinato, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de la convivencia”.²⁷

²⁵ Fallado el dos de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales). En contra de los manifestados por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes se reservaron su derecho a formular voto particular).

²⁶ Ibidem, párr. 54.

²⁷ Ibidem, párr. 62.

40. Como se desprende de los precedentes citados, esta Primera Sala ha interpretado diversas disposiciones locales que, para determinar que más allá del cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la norma para la configuración de un concubinato, debe atenderse al mandato de protección familiar en la determinación de derechos. Lo anterior implica que, ante la configuración de uniones con un grado relevante de estabilidad, fundadas en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, corresponde el reconocimiento de derechos derivados de tales uniones.
41. Recientemente, este criterio fue profundizado en el amparo directo en revisión 1766/2021²⁸, en el que analizamos la regulación del concubinato en el Código Civil del Estado de Jalisco y determinamos que negar el reconocimiento de una relación de concubinato con base únicamente en el incumplimiento del plazo prescrito por el legislador no resulta compatible con la protección integral a la familia contenida en nuestra Constitución. En ese asunto se estableció que, aunque el plazo temporal exigido para la configuración del concubinato pretende garantizar certeza y seguridad jurídica para las partes, tal requisito tiene como consecuencia que la norma “sea sub-incluyente, pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida común, fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcanzan a satisfacer el requisito de temporalidad”.²⁹
42. En este sentido, se estableció que este requisito:

[A] conceder una importancia desproporcionada al período de cohabitación, soslaya otros elementos que, en determinados casos, podrían ser más relevantes para determinar la intención de las partes al momento de emprender una relación de hecho.

²⁸ Fallado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara (Ponente).

²⁹ Amparo directo en revisión 1766/2021, párr. 88

Tomando en cuenta lo anterior, esta Primera Sala considera que es necesario establecer una alternativa viable que ofrece una mayor protección a los derechos humanos afectados, minimizando el problema de sub-inclusión que presenta actualmente.³⁰

43. Esta Primera Sala estableció que, al evaluar la configuración del requisito de temporalidad, el cumplimiento del plazo establecido puede interpretarse como una condición suficiente, pero *no como una condición necesaria para acreditar la existencia del concubinato*. Se estimó debe realizarse una interpretación sistemática de la norma que permita proteger a la familia como principio fundamental. De esta forma, cuando en un caso la temporalidad requerida por la norma se configure, el concubinato debe tenerse por acreditado, pero en los casos en los que este requisito no se cumpla, esta no puede ser considerada como una condición esencial o imprescindible.
44. Asimismo, se estableció que la interpretación del tiempo como una condición esencial para la configuración del concubinato constituye una injerencia arbitraria en la vida, por lo que es necesario incorporar “un modelo flexible e idóneo, capaz de garantizar la inclusión de aquellas estructuras familiares que, a pesar de no ajustarse a una visión estricta y limitante, son igualmente merecedoras de protección legal y constitucional”, en este sentido, “[e]n los casos en donde se esté ante un requisito legal que sirve como obstáculo para que los miembros de un grupo familiar accedan a los derechos reconocidos en la Constitución General, los jueces deben ser sensibles ante los hechos y priorizar la protección constitucional de la familia”.³¹
45. Al respecto, la sentencia señala que dentro de las múltiples formas en que una relación de pareja se configura en la realidad, deben tenerse en cuenta elementos como la (a) estabilidad, (b) afectividad, (c) solidaridad y (d) ayuda mutua.

³⁰ Ibidem, párr. 88 – 89.

³¹ Ibidem, párr. 103 – 104.

46. Respecto a la estabilidad, sostuvimos que se trata de un elemento de gran relevancia porque manifiesta la voluntad de las partes de mantener una unidad familiar. Sin embargo, para valorar este requisito, el tiempo no debe ser el único elemento que considerar, en cambio, debe atenderse a otra clase de indicios que den muestra de una “intención común de estabilidad y permanencia, independientemente de que ésta pudiera haberse visto interrumpida de forma inesperada.”³²
47. Luego de detallar algunas precisiones a las que debe atenderse para valorar la afectividad, solidaridad y ayuda mutua en la relación, en la sentencia se relataron algunos de los factores que pueden tomarse como punto de partida válido y adecuado para determinar la existencia de un concubinato, entre los que se encuentran de forma enumerativa, mas no limitativa:
- a. el nivel de compromiso mutuo;
 - b. la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;
 - c. la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;
 - d. las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;
 - e. la conformación de un patrimonio común;³³
 - f. los aspectos públicos de la relación;
 - g. las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;
 - h. el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria;³⁴
 - i. cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

48. En suma, los órganos jurisdiccionales deben realizar una valoración de las pruebas que permita formar una imagen integral de la relación familiar, útil para determinar la existencia de una relación basada en la solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes. Para ello, los tribunales se encuentran en libertad de incorporar elementos adicionales para la

³² Ibidem, párr. 131

³³ En este respecto, la juzgadora o el juzgador debe ir más allá de los elementos formales como, por ejemplo, la existencia de títulos de propiedad o antecedentes registrales, privilegiando la intención común de las partes al momento de adquirir, conservar o mejorar dicho patrimonio.

³⁴ En este punto, la juzgadora o el juzgador debe incorporar elementos como los costos de oportunidad, capacidad económica y cualquier otro que resulte relevante dentro de este contexto.

valoración, mientras estos no tengan por efecto excluir o privilegiar indebidamente a uno o más modelos particulares de familia.

V.2. Aplicación de los criterios jurisprudenciales al caso concreto

49. En atención a los criterios detallados, esta Primera Sala concluye que es parcialmente fundado el argumento de la quejosa en relación con la interpretación del tribunal colegiado del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. Particularmente, por lo que hace a la porción *por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo*.
50. Se estima que lo resuelto en el amparo directo en revisión 1766/2021 es aplicable al caso concreto. Si bien el artículo que se estudió en ese precedente prevé un plazo de cinco años como requisito para constituir el concubinato y el artículo de la Ciudad de México establece el periodo menor de dos años, no consideramos que se trate de una distinción que afecte el sentido o contenido principal de esa resolución. Las razones de ese asunto son igualmente aplicables pues no se hicieron depender del número específico de años que previera la norma, sino de lo sub-incluyente que resulta establecer exclusivamente una temporalidad para el reconocimiento de una realidad familiar.
51. La negativa de acceder a los derechos derivados del concubinato no puede ser consecuencia únicamente de la falta de configuración del plazo establecido en la norma, pues el mandato de protección familiar implica atender a la existencia de otros elementos que den cuenta de una relación de pareja basada en la solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes. De esta forma, la determinación de existencia de un concubinato no debe excluir o privilegiar indebidamente a un modelo de familia, sino basarse en un análisis integral compatible con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4° Constitucional.

52. Adicionalmente, de acuerdo con los criterios de esta sala, también es fundado el agravio relativo la aplicación de la suplencia de la queja. Corresponde suplir la deficiencia de los conceptos de violación, al tratarse de un caso en el que se afecta el orden y desarrollo de la familia.³⁵ En este sentido, cabe entender que se actualiza la obligación de suplir la deficiencia de la queja porque se trata de un caso en que se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia, que da lugar a la protección no de los individuos sino a las relaciones existentes entre ellos y de los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.³⁶
53. De esta forma, esta Primera Sala no prejuzga sobre la procedencia del reconocimiento de concubinato solicitado. Corresponde al tribunal colegiado de conocimiento adoptar una nueva resolución bajo la interpretación sistemática del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal que se ajusta al texto constitucional. Se deberá determinar si, con los medios de prueba aportados en el juicio, se constituyó o no la relación de concubinato que alega la quejosa. Para lo anterior, deberá atender a los precedentes emitidos por esta Suprema Corte sobre el tema y, especialmente, a lo establecido en el amparo directo en revisión 1766/2021.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

³⁵ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia

³⁶ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTENTAMENTARIOS. Tesis 1a./J. 65/2019 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 1153, Registro digital: 20200924.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.